

REGIMEN PRESUPUESTAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

DECRETO NUMERO 56 DE 1951

(enero 15)

por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

Que por la vigencia de las nuevas disposiciones sobre el manejo del Presupuesto Nacional, contenidas en el Decreto Legislativo número 164 de 1950, es necesario acomodar a ellas los preceptos que han venido regulando el tratamiento de los fondos con que los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia, deben contribuir para el sostenimiento de ésta, conforme al artículo 23 de la Ley 45 de 1923,

DECRETA:

Artículo 1º Las contribuciones que para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria, están obligados a hacer los establecimientos bancarios, las compañías de seguros y las demás entidades fiscalizadas por ella, deberán ingresar al Presupuesto Nacional, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo número 164 de 1950.

En el Presupuesto de Rentas e Ingresos, se incluirá como cálculo de las entradas por este concepto, una cantidad igual al monto de las contribuciones impuestas durante el año inmediatamente anterior, y en el Presupuesto de Gastos se apropiará una partida igual para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria, en el período respectivo.

Artículo 2º En los meses de enero y julio de cada año, el Superintendente Bancario elaborará el presupuesto de contribuciones y egresos correspondiente al respectivo semestre, y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho presupuesto figurarán las contribuciones a cargo de los establecimientos bancarios y demás entidades vigiladas, y el detalle de los gastos que deban atenderse con el monto de esas contribuciones

Artículo 3º Los fondos con que los establecimientos bancarios y demás entidades vigiladas por la Superintendencia deban contribuir para el sosteni-

miento de ésta, serán consignados en el Banco de la República a la orden del Superintendente Bancario, quien los trasladará íntegramente a la Tesorería General de la República, para que atienda al pago de los giros que libre el Ministerio de Hacienda para el sostenimiento de la Superintendencia.

Artículo 4º Si el monto de las contribuciones recaudadas en cualquier semestre, excediere al monto de los gastos causados durante el mismo semestre, el mayor recaudo se tendrá en consideración para disminuirlo de la contribución que corresponda al semestre inmediatamente siguiente.

Si dentro de un ejercicio semestral el Superintendente Bancario, decidiere crear alguna revisoría permanente cuyo funcionamiento implicare aumento en la contribución a cargo de algunas de las entidades vigiladas por él, elaborará un presupuesto adicional al vigente, y lo someterá a la aprobación del Gobierno. Por el valor de esa adición, se abrirá un crédito adicional al Presupuesto Nacional en ejercicio, tan pronto como las contribuciones adicionales se hubieren recaudado.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apruebe a la Superintendencia contribuciones y gastos que vayan a exceder los cálculos incluidos en el Presupuesto Nacional.

Artículo 5º Las remuneraciones del Superintendente Bancario, del Primer Delegado y del Segundo Delegado, a partir del 1º de enero de 1951, serán de mil ochocientos pesos (\$ 1.800.00), mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 1.650.00), y mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 1.450.00) mensuales, respectivamente. Las de los demás empleados de la Superintendencia, serán fijadas como lo prevé el artículo 20 de la Ley 45 de 1923 sin sujeción a los límites indicados en dicho precepto, pero con la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º Quedan suspendidas, en cuanto sean contrarias al presente Decreto, las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 57 de 1931; los artículos 20, 23 y 24 de la Ley 45 de 1923, y las demás disposiciones que sean contrarias.

Artículo 7º el presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de enero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFRE-

DO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

EXPORTACION DE GANADO A VENEZUELA

DECRETO NUMERO 58 DE 1951

(enero 15)

que fomenta la exportación de ganados de los Llanos Orientales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de la que le confiere el artículo número 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República; y

Que como una consecuencia económica de la presencia en el territorio de la República de Venezuela, de la epizootia de la fiebre aftosa, es aconsejable facilitar la exportación a ese país, de ganados provenientes de los Llanos Orientales colombianos,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha de este Decreto, no se causará el impuesto establecido por los Decretos extraordinarios números 318 de 1949 y 1421 de 1950, para el ganado vacuno que se exporte a Venezuela, proveniente de la Intendencia del Meta y de las Comisarias de Arauca y Casanare.

Artículo segundo. La exportación de ganado vacuno para Venezuela, proveniente de la Intendencia del Meta y de las Comisarias de Arauca y Casanare, no está sujeta a cupos ni licencias de exportación, y estará exenta de cuotas de reintegro.

Artículo tercero. Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto, que regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de enero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

NUEVAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

DECRETO NUMERO 141 DE 1951

(enero 23)

por el cual se suprime la Revisoría Fiscal de Establecimientos Oficiales de Crédito, creada por el Decreto extraordinario número 1402 de 1940.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que por Decreto extraordinario 1402 de 1940 fue creada la Revisoría Fiscal de Establecimientos Oficiales de Crédito, con funciones de inspección y control administrativo, señaladas en el Decreto reglamentario 1327 de 29 de julio de 1941;

3º Que de acuerdo con el ordinal 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, "ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes";

4º Que en desarrollo de la disposición constitucional citada en el considerando anterior, el legislador expidió las Leyes 45 de 1923 y 57 de 1931 sobre establecimientos bancarios, que crearon la Superintendencia Bancaria, y la Ley 58 de 1931 que creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas, ambos organismos como dependencias del Gobierno, y el primero con funciones de control administrativo similares a las señaladas a la Revisoría de Instituciones de Crédito;

5º Que dada la autonomía de que disfrutaban tanto la Superintendencia Bancaria como la Revisoría de Establecimientos Oficiales de Crédito, y la circunstancia de que este último organismo ejerce sus funciones fiscalizadoras sobre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Agrícola Hipotecario, la Caja Colombiana de Ahorros, el Instituto Nacional de Abastecimientos, el Instituto de Crédito Territorial y el Instituto de Fomento Industrial, entidades sobre las cuales ejerce también la misma fiscalización e inspección la Superintendencia Bancaria, es frecuente el caso de que por falta de unidad de criterio, las entidades fiscalizadas se encuentren ante normas e instrucciones contradictorias sobre la manera como deben desarrollar sus actividades;

6º Que nada justifica la coexistencia de dos organismos diferentes encargados de ejercer una misma inspección y vigilancia, amén de que esta dualidad de fiscalización se traduce en un gasto superior al que razonablemente exige el ejercicio de aquella función que la Constitución ha reservado exclusivamente a la Rama Ejecutiva, con base en principios obvios de derecho público,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de febrero de 1951 suprímese la Revisoría Fiscal de Establecimientos Oficiales de Crédito, creada por el Decreto extraordinario 1402 de 1940.

Artículo 2º La inspección y fiscalización de las entidades e institutos sometidos al control de la Revisoría que por este Decreto se suprime, continuará a cargo de la Superintendencia Bancaria, a la cual deberá pasar el archivo de la primera.

Artículo 3º Los demás elementos y enseres de la Revisoría deberán entregarse por riguroso inventario y con intervención de la Contraloría General de la República, al Departamento Nacional de Provisiones.

Artículo 4º Suspéndense todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se ordena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. - El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO - El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE - El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR - El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU - El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA - El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA - El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA - El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO - El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO - El Ministro de Obras Públicas, encargado, GABRIEL RODRIGUEZ FRANCO.

REGIMEN PRESUPUESTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO NUMERO 142 DE 1951

(enero 23)

por el cual se fija el régimen presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º Que por la vigencia de las nuevas disposiciones orgánicas del manejo del Presupuesto Nacional, contenidas en el Decreto legislativo número 164 de 1950, es necesario armonizar con ellas los preceptos que han venido regulando el tratamiento de

los fondos con que las sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia deben contribuir para el sostenimiento de ésta a virtud de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 58 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1º Las contribuciones que para el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, están obligadas a hacer las compañías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley 58 de 1931, ingresarán al Presupuesto Nacional a virtud de lo ordenado en el artículo 2º del Decreto legislativo 164 de 1950.

En el Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos se incluirá como cálculo de las entradas por el concepto que se deja indicado, una cantidad igual al monto de las contribuciones impuestas a las Sociedades Anónimas durante el año inmediatamente anterior, y en el Presupuesto de Gastos se apropiará una partida igual para el sostenimiento de la Superintendencia en el respectivo período.

Artículo 2º En el mes de enero de cada año el Superintendente de Sociedades Anónimas elaborará el Presupuesto de contribuciones y gastos correspondientes al respectivo año, y lo someterá a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. En dicho presupuesto figurarán las contribuciones a cargo de las compañías anónimas y el detalle de los gastos que deban atenderse con el monto de esas contribuciones.

Artículo 3º Los fondos con que las sociedades anónimas deban contribuir para el sostenimiento de la Superintendencia, serán consignados en el Banco de la República a la orden del Superintendente de Sociedades Anónimas, quien los trasladará íntegramente a la Tesorería General de la República. Para el sostenimiento de la Superintendencia, el Ministerio de Comercio e Industrias hará los giros a que haya lugar, y éstos serán atendidos por la Tesorería General de la República.

Artículo 4º Cuando el monto de las contribuciones recaudadas en cualquier semestre excediere al monto de los gastos causados durante el mismo año, el mayor recaudo se tendrá en consideración para disminuirlo de la contribución que corresponda al año inmediatamente siguiente.

Cuando dentro de un ejercicio anual el Superintendente, con la aprobación del ministerio respectivo, decidiere crear alguna dependencia de carácter permanente, cuyo funcionamiento implique aumento en la contribución a cargo de las sociedades vigiladas por él, elaborará un presupuesto adicional al vigente, y lo someterá a la aprobación del Gobierno. Por el valor de esa adición se abrirá un crédito adicional al Presupuesto Nacional en ejer-

cicio, tan pronto como las contribuciones adicionales hubieren ingresado al Tesoro Nacional.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Gobierno apruebe contribuciones y gastos decretados por la Superintendencia, en exceso de los cálculos incluidos en el Presupuesto Nacional.

Artículo 5º Con retroactividad al 1º de enero de 1951, la asignación mensual del Superintendente de Sociedades Anónimas será de \$ 1.800.00, y la de los dos delegados, primero y segundo, de \$ 1.400.00 cada uno. Las asignaciones de los demás empleados de la Superintendencia serán fijadas como lo prevé el artículo 4º de la Ley 58 de 1931, sin sujeción a los límites indicados en dicho precepto, pero con aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Las asignaciones que hayan de señalarse de acuerdo con lo dispuesto en la última parte de este artículo, al personal que preste servicios desde el 1º de enero del año en curso, se fijarán con retroactividad a esa fecha.

Artículo 6º Las disposiciones del presente Decreto no se oponen a que continúe funcionando la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporación Anónimas) con el fin exclusivo de atender las prestaciones sociales establecidas por la ley. El costo total de estas prestaciones correrá a cargo de la Superintendencia, para lo cual apropiará en sus presupuestos la partida anual correspondiente.

Artículo 7º Quedan suspendidas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se dispone y especialmente y en cuanto sean incompatibles con él, los artículos 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley 58 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO. El Ministro de Obras Públicas, encargado, GABRIEL RODRIGUEZ FRANCO.

REGIMEN DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

DECRETO NUMERO 143 DE 1951
(enero 23)

por el cual se concede una mayor autonomía a la Junta del Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, tiene asignadas por ley funciones delicadas que llevan anexa una gran responsabilidad;

2º Que para que esta responsabilidad pueda exigirse con pleno derecho, es natural y lógico investirla de una mayor autonomía de la que actualmente tiene, en relación con la designación del personal subalterno y el señalamiento de sus asignaciones,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 14 de la Ley 90 de 1948, quedará así:

La Junta Directiva creada por el artículo anterior designará, de acuerdo con el jefe de la oficina, todo el personal de la misma y le señalará sus asignaciones, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas asignaciones continuarán pagándose por el Banco de la República con cargo a las mismas cuentas afectadas hasta hoy de acuerdo con disposiciones vigentes.

Corresponde a la misma junta dirigir la política de control, expedir las reglamentaciones generales a que haya lugar y proveer a la aplicación de ellas y a la de las disposiciones legales vigentes.

La Junta Directiva del Banco de la República señalará periódicamente el monto global de las divisas disponibles para efectuar pagos en el exterior, de cualquier naturaleza que sean, y la directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, no podrá conceder autorizaciones por cantidades que superen dichos límites.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, si lo considera conveniente, podrá delegar en el jefe de la oficina algunas de sus atribuciones y constituir comités de su seno para el estudio y resolución de determinadas materias.

Las resoluciones de carácter general que dicte la junta, requieren para su validez de la aprobación del Gobierno.

El jefe de la Oficina de Control será designado por la Junta Directiva de la misma oficina, de terna que le presente el Banco de la República.

Para efectos de su responsabilidad legal, los empleados de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, se considerarán funcionarios públicos.

Artículo 2º Suspéndense las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se establece, y especialmente, y en cuanto sea incompatible con éste, el artículo 14 de la Ley 90 de 1948.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO. El Ministro de Obras Públicas, encargado, GABRIEL RODRIGUEZ FRANCO.

PRECIOS PARA EL ALGODON

DECRETO NUMERO 188 DE 1951
(enero 29)

por el cual se fijan precios de venta para el algodón de producción nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confieren las Leyes 147 de 1941 y 90 de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que recientemente fueron convocados por el Ministro de Agricultura, los representantes de los productores de algodón y de las empresas textiles del país, a propósito de la fijación, por el Gobierno, de precios de venta para el producto nacional;

Que en esta reunión y con la anuencia del Ministerio y en vista de los nuevos precios acordados, los productores de algodón lo mismo que las cooperativas algodoneras convinieron en pagar al Instituto de Fomento Algodonero para contribuir a su financiación la suma de \$ 0.20 por cada arroba de algodón en semilla que vendan;

Que, por otra parte, conviene determinar oficialmente, para efectos del precio del algodón, la proporción de rendimiento entre algodón en semilla y algodón desmotado, según los diversos tipos de la producción nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El precio de compra obligatorio por kilo de algodón desmotado, conforme a la clasificación comercial señalada en el Decreto número 2263 de 1941, y en el cual queda incluido el valor de \$ 0.09 por desmote, prensado y empacado, será el siguiente:

TIPO T:

Calidad superior a corriente kilo de fibra.....	2.57
Calidad corriente kilo de fibra.....	2.47
Calidad inferior a corriente kilo de fibra.....	2.30

TIPO L:

Calidad superior a corriente kilo de fibra.....	2.65
Calidad corriente kilo de fibra.....	2.41
Calidad inferior a corriente kilo de fibra.....	2.19

TIPO S:

Calidad superior a corriente kilo de fibra.....	2.57
Calidad corriente kilo de fibra.....	2.40
Calidad inferior a corriente kilo de fibra.....	2.23

Arroba algodón con semilla de 12½ kilos.

TIPO T:

Calidad superior a corriente, arroba a.....	11.60
Calidad corriente, arroba a.....	10.87
Calidad inferior a corriente, arroba a.....	10.54

TIPO L:

Calidad superior a corriente, arroba a.....	10.35
Calidad corriente, arroba a.....	9.40
Calidad inferior a corriente, arroba a.....	8.60

TIPO S:

Semilla clara.

Calidad superior a corriente, arroba a.....	13.39
Calidad corriente, arroba a.....	12.42
Calidad inferior a corriente, arroba a.....	11.45

Semilla con pelusa.

Calidad superior a corriente, arroba a.....	13.24
Calidad corriente, arroba a.....	12.25
Calidad inferior a corriente, arroba a.....	11.32

Artículo segundo. La proporción de rendimiento entre algodón en semilla y algodón desmotado se fija en la siguiente forma:

- Para algodones del tipo -T- el 33%.
- Para algodones del tipo -L- el 32%.
- Para algodón del tipo -S- el 40%.

Artículo tercero. Para la semilla de algodón continuará provisionalmente rigiendo el precio señalado en el artículo 4º del Decreto número 1985 de 4 de julio de 1949.

Artículo cuarto. Desde la fecha de vigencia de este Decreto todas las personas naturales o jurídicas que compren algodón en el país suscribirán acuerdos con el Instituto de Fomento Algodonero para el recaudo de los \$ 0.20 por arroba que, según el convenio mencionado, corresponde aportar a los agricultores para el fomento de la industria algodonera en el país.

Artículo quinto. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de enero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Agricultura,

ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR

El Ministro de Comercio e Industrias,

RAFAEL AZULA BARRERA

REPRESION DEL CONTRABANDO Y JURISDICCION ADUANERA

DECRETO NUMERO 205 DE 1951

(enero 31)

por el cual se adscriben unas funciones al Tribunal Supremo de Aduanas, y se dictan otras disposiciones sobre represión del contrabando y jurisdicción aduanera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el artículo 6º del Decreto extraordinario número 3747 de 1949, calificó como infracción al régimen de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, y sometió a la jurisdicción de la Prefectura del ramo, cualquier importación en que la cantidad, calidad o precio de la mercancía difiera sustancialmente de la descripción hecha en la respectiva licencia de importación;

Que con motivo de la expedición del Decreto extraordinario número 2218 de 10 de julio de 1950, que establece tarifas de aduanas ad valorem, la totalidad de las infracciones al régimen de Control de Cambios provenientes de insuficiencia total o parcial de la licencia de importación o exportación expedida por la oficina del ramo, vienen a configurar una presunción de contrabando o fraude a la renta nacional de aduanas, en la forma prevista en el ordinal 5º del artículo 374 de la Ley 79 de 1931 y en el artículo 14 del Decreto-Ley número 1432 de 1940,

DECRETA:

Artículo 1º Constituye delito de contrabando, sujeto a la jurisdicción aduanera y a las sanciones establecidas en los artículos 4º a 6º del Decreto-Ley 1432 de 1940, a más de la falta de licencia de importación o exportación de que trata el Decreto-Ley 912 de 1947, la importación o exportación, o intento de importación o exportación, en que la cantidad, calidad o precio de la mercancía difiera sustancialmente de la descripción hecha en la respectiva licencia.

Artículo 2º De conformidad con lo previsto en el ordinal 5º del artículo 374 de la Ley 79 de 1931,

constituye presunción de contrabando la importación o exportación de mercancía efectuada al amparo de licencia de Control de Cambios, total o parcialmente insuficiente, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad o valor de la mercancía.

Artículo 3º De las investigaciones que se inicien por los hechos definidos en el artículo 6º del Decreto extraordinario 3747 de 1949 y que se cometan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto, conocerá el Tribunal Supremo de Aduanas.

Parágrafo. De las investigaciones que en la fecha de la expedición del presente Decreto esté conociendo la Prefectura de Control de Cambios por los mismos hechos de que trata este artículo, seguirá conociendo dicha Oficina hasta su terminación.

Ejecutoriada la providencia definitiva que dicte la Prefectura de Control de Cambios en tales negocios, deberá pasar los expedientes al Tribunal Supremo de Aduanas, para que por éste se verifique si es el caso de adelantar investigación por los delitos de contrabando configurados como tales en las disposiciones legales preexistentes.

Artículo 4º Podrán los funcionarios de instrucción en los delitos de contrabando, decretar la captura y detención del procesado, si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe de la infracción que se investiga, o si el funcionario que decretare la captura y detención lo hubiere visto en el acto que constituye su participación en la infracción. La captura y detención podrá decretarse para los efectos de la declaración indagatoria, y no podrá prolongarse por más de setenta y dos horas, contadas desde aquella en que se hubiere hecho la captura.

Artículo 5º A partir del 1º de febrero del año en curso, el Tribunal Supremo de Aduanas estará constituido por tres (3) Magistrados, que designará el Gobierno para un período de un (1) año.

Artículo 6º Facúltase al Gobierno para reorganizar la Prefectura de Control de Cambios, pudiendo al efecto crear, suprimir y refundir cargos, señalarles atribuciones y fijarles las asignaciones respectivas.

Artículo 7º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual regirá a partir del primero de febrero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. - El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRE-

NECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, encargado, GABRIEL RODRIGUEZ FRANCO.

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL

DECRETO NUMERO 225 DE 1951 (febrero 1º)

por el cual se introducen unas reformas al Decreto número 289 de 1950, orgánico del Instituto Nacional de Fomento Municipal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por los Decretos legislativos 289 y 2604 de 1950, se creó el Instituto Nacional de Fomento Municipal y se introdujeron reformas en el manejo del Fondo de Fomento Municipal, con el fin de garantizar su más eficiente funcionamiento, y

Que la experiencia aconseja perfeccionar tal organización,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, creado por los Decretos 289 y 2604 de 1950, continuará funcionando como entidad de servicio público descentralizado, con autonomía comercial para sus actividades, personería jurídica, capital propio y domicilio en Bogotá.

Artículo 2º A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, quedarán suprimidas las Direcciones Seccionales del Instituto Nacional de Fomento Municipal, las cuales procederán a entregar todos los elementos a su cargo a quien indique el Director General del Instituto dentro de un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 3º Para la realización de sus fines y objetivos el Instituto contará con los siguientes recursos:

a) Los fondos, bienes y productos que tenía el Fondo de Fomento Municipal, al entrar a regir el Decreto número 289 de 1950;

b) Los fondos nacionales que se asignen en los presupuestos anuales para el sostenimiento y desarrollo del Instituto;

c) Los aportes para la construcción de obras, que deban hacer las entidades de derecho público;

d) El producto de las operaciones de crédito a corto o largo plazo que celebre el Instituto conforme a las autorizaciones que se le confieran, y

e) Los ingresos varios o aprovechamientos que provengan de los bienes y rentas del Instituto.

Parágrafo. Todos los auxilios que decrete el Congreso con destino a las obras cuya construcción se prevé en el Decreto 289 de 1950, ingresarán al Instituto Nacional de Fomento Municipal para que por su conducto se apliquen los fondos a los fines indicados, en el municipio beneficiado con el respectivo auxilio.

Artículo 3º A partir del quince (15) de febrero del año en curso, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Municipal, se compondrá de tres miembros nombrados por el Presidente de la República de acuerdo con las especialidades técnicas y los fines del Instituto.

Las reuniones de la Junta Directiva se realizarán por convocatoria del Director General del Instituto.

Artículo 4º Habrá quórum en la Junta Directiva cuando concurren dos de sus miembros.

Artículo 5º El artículo 28 del Decreto número 289 de 1950 quedará así:

"Artículo 28. Los sueldos del Director General y de todo el personal del Instituto serán fijados por la Junta Directiva y quedarán sometidos a la aprobación del Presidente de la República".

Artículo 6º El artículo 31 del Decreto 289 de 1950 quedará así:

"Artículo 31. Todos los trabajadores del Instituto, con excepción del personal de la Revisoría Fiscal, estarán subordinados al Director General y bajo sus órdenes e inspección inmediata".

Artículo 7º El artículo 36 del Decreto 289 de 1950 quedará así:

"Artículo 36. El Ingeniero Interventor será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. Los Interventores Seccionales y el personal subalterno de la Interventoría también serán designados por la Junta Directiva sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de este Decreto".

Artículo 8º Las obras construídas por el Instituto Nacional de Fomento Municipal continuarán bajo la administración del mismo, a menos que la Junta Directiva resuelva, en casos particulares, limitarse a la interventoría y fiscalización de su manejo.

Artículo 9º El Instituto procederá a revisar las obras que actualmente están en proceso de construcción, y no iniciará obras nuevas, salvo en casos es-

peciales, hasta que no queden terminadas las que se vienen adelantando en cada Departamento, Intendencia o Comisaría

Artículo 10. En los términos anteriores quedan reformados los Decretos 289 y 2604 de 1950.

El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 1º de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El encargado del Ministerio de Obras Públicas, GABRIEL RODRIGUEZ FRANCO.

REEXPORTACION DE CAPITALES

DECRETO NUMERO 240 DE 1951
(febrero 3)

por el cual se aprueba la Resolución número 72 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 72 DE 1951
(enero 29)

por la cual se adiciona la Resolución número 178 de 1947.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º No obstante lo dispuesto por la Resolución número 178 de 1947, que continúa vigente, la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, autorizará la reexportación al exterior, al tipo de cambio oficial, de aquellos capitales importados con anterioridad al 19 de febrero de 1935, que estén vinculados a empresas de servicio público, cuando el Gobierno Nacional adquiera derechos en tales empresas.

El reembolso sólo se autorizará hasta por aquellas sumas que correspondan al interés adquirido por el Gobierno en la empresa y que representen inversiones del capital importado, y sus rendimientos.

Artículo 2º Esta Resolución regirá desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, a 29 de enero de 1951.

El Presidente de la Junta Directiva,

RAFAEL DELGADO BARRENECHE

El Jefe de la Oficina,

Alonso Jaramillo Gómez

Esta Resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 29 del presente, según Acta número 546.

El Secretario de la Junta,

Julio Gutiérrez

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAFAEL DELGADO BARRENECHE

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Taeuber, Irene B., ed.

The World almanac. New York, World-telegram. Tabs.

Anual.

Biblioteca tiene:

1932 1938 1943 1949.

1939

1935 1945.

1936 1941.

1942.

R

317.3

W67

1. Almanagues-E. U. A.

2. Estadística-Anuarios.

Marchant, Alexander.

Boundaries of the Latin American Republics; an annotated list of documents, 1493-1943, (tentative version), by Alexander Marchant... Washington, Gov. Print Off., 1944.

3 h. p., 3-386 p. 23 cm.

Bibliography: p. 355-386.

R

327.8

M17b

1. América Latina-Límites-Bibliografía.

Heller, Wolfgang.

Diccionario de economía política... Traducción de la 3ª ed. alemana, por Enrique Rodríguez Mata; prólogo, adiciones y bibliografía completa, por Manuel Sánchez Sarto. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, etc., Ed. Labor, 1937.

xvi, 361 p. 20 cm.

R

330.3

H35d

1. Economía Política-Diccionarios.

Palgrave, [Sir Robert Harry Inglis], 1827-1919.

Palgrave's dictionary of political economy; edited by Henry Higgs... London, Macmillan, 1936.

3 v. 23 cm.

Contenido: v. I—I-A-E. v. II—F-M. v. III—N-Z.

R

330.3

P15p

1. Economía Política-Diccionarios.

Serra Moret, Manuel, 1884- ed.

Diccionario económico de nuestro tiempo; científico-teórico-estadístico - comercial-jurídico-sociológico, recopilado por el profesor Manuel Serra Moret. Buenos Aires, Mundo Latino, [1944].

2 h. p., 7-[657]-. (Colección Diccionarios de nuestro tiempo).

R

330.3

S37d

1. Economía-Diccionarios.

Labic, J.

...Juris-classeur du travail... Fondateur: J. Labic... Directeur technique: J. Mihura... Paris, Eds. Techniques, [s. f.].

2 v. 29½ cm.

Contenido: v. 1—Fascicules 1-28. v. 1-bis—Fascicules 29-40.

R

331.0944

L11t

1. Trabajo-Francia-Legislación.

Labic, J.

...Juris-classeur des accidents du travail...
Fondateur: J. Labic; directeurs techniques: J. Mihura... [et H. E. Barrault]... [M. Loys Moulin, Conseiller référendaire]... Paris, Juris-classeur, [s. f.].

5 v. 29½ cm.

R
331.823
L11a

1. Accidentes de trabajo-Francia-Legislación.

Munn, Glenn G[aywaine], 1890-

Encyclopedia of banking and finance; a reference book comprising over 3.000 terms, relating to money; credit; banking practice, history, law, accounting and organization; foreign exchange; trusts; investments; speculations; markets; and brokerage, by Glenn G. Munn... New York, Bankers pub, com., 1924.

viii, 586 p. mapas, tabs, (parte dobl.) 26½ cm.

R
332.03
M85e

1. Bancos y Banca-Enciclopedias.
2. Finanzas-Enciclopedias.

Herendi, L.

A complete dictionary of banking terms, in three languages (English-German-French), with alphabetic system in each of these languages, by L. Herendi... London, I. Pitmann, 1928.

vi, 146, 154 p. 25 cm.
Varias paginaciones.

R
332.101
H37c

1. Bancos y banca-Diccionarios.
I. Dictionary of banking terms.

Scott, Herbert, comp.

English, French and German banking terms phrases and correspondence arranged in parallel dictionary form; including an appendix of the lesser known French and German financial terms and their English equivalents, together with an index from French and German into English... London, E. Wilson, 1926.

viii, 200 p. 24 cm.

R
332.103
S26e

1. Bancos y banca-Diccionarios.
I. Banking terms.

Thomson, William.

Dictionary of banking; a concise encyclopaedia of banking law and practice, by William Thomson... with a section on the Irish land laws in relation to banking, by Lloyd Christian; 6th. ed. London, I. Pitmann, 1926.

vii, 710 p., 1 h. 25 cm.

R
332.103
T46d

1. Bancos y banca-Diccionarios.
I. Christian, Lloyd.
II. Irish Land Law.

[Hoelzl, Georg], comp.

Manual dos bancos do Brasil... Rio de Janeiro, G. Hoelzl, c1928.

5 h. p., 15-299 p. fotos, rets. 24 cm.

R
332.11
H63m

1. Bancos-Brasil-Directorios.
2. Bancos-Directorios.

Spalding, William F[rederick], 1879-

Dictionary of the world's currencies and foreign exchanges, by William F. Spalding... London, Bath, Melbourne, etc., I. Pitman, 1928.

vii, 190, [1] p. front., ls., tabs. (parte dobl.)
25 cm.

R
332.403
S61d

1. Cambio Internacional-Diccionarios.
2. Moneda-Diccionarios.

International Monetary Fund.

...Balance of payments yearbook. Washington.

Anual.
Biblioteca tiene:
1938 1946 1947.

R
332.45
157b

1. Balanza de Pagos Internacional.

Say, [Jean Baptiste] León, 1826-1896, ed.

Dictionnaire de finances; publié sous la direction de M. Léon Say... par MM. Louis Foyot et A. Lanjalley... Paris, Nancy, Berger-Levrault, 1894.

2 v. 27½ cm.

R
336.03
S19h

1. Finanzas-Diccionarios.

México, Leyes, decretos, etc.

...Indice de legislación fiscal, con diccionario legal y tablas de concordancias, por José Andrés Pérez Carballo y Lic. Antonio Gazol Santafé... [México, Ed. Banca y comercio], 1942.

xvi, 394 p. 20½ cm.

R
336.20972
M39i

1. Impuestos-México-Legislación.
2. Impuestos-México-Diccionarios
- I. Pérez Carballo, José Andrés, comp.
- II. Gazol Santafé, Antonio, comp.

Daloz, Armand, 1797-1867.

Dictionnaire général et raisonné de législation, de doctrine et de jurisprudence, en manière civile, commerciale, criminelle, administrative et de droit public... par Armand Daloz... Paris, Bureau de la jurisprudence générale, 1835-1857.

6 v. 27½ cm.

R
340.03
D15d

1. Legislación-Diccionarios.
2. Jurisprudencia-Diccionarios.

Daloz, [Armand], 1797-1867.

...Additions au dictionnaire pratique de droit; publiées sous la direction de MM. Gaston Griollet... Charles Vergé... [et] M. Amédée Campiot... Paris, Daloz, 1922.

2 h. p., 345, 116, 101 p. 29 cm.

R
340.03
D15e

1. Derecho-Diccionarios.

Yearbook of the United Nations. Lake Success.

ls., diagrs. (dobl.)

Anual.

Biblioteca tiene:

1946-1947.

R
341.1
Y31

1. Relaciones Internacionales.
2. Política Mundial.
3. Organización Internacional.

Political handbook of the world; parliaments; parties and press. New York, Harper.

Anual.

Biblioteca tiene:

1942 1946 1949.

R
342.4
P65

1. Ciencia Política-Manuales.
2. Partidos políticos.
3. Periódicos-Directorios.

Marshall, Francis W[alter], 1892-

Popular guide to modern legal principles, by Francis W. Marshall... New York, Wm. H. Wise, 1942.

2 h. p., xi, 620 p. 23½ cm.

Appendix: p. 564-604.

R
345.5
M17p

2. Derecho-Principios legales.
1. Cortes-E. U. A-Sentencias.

Parisot, León.

Procès et jugements; petit encyclopédie alphabétique du droit usuel, par León Parisot... Revue et complétée par Me. Louis Klecker de Balazuc-Barbazan... Paris, A. Michel, [1928].

2 v. tabs. 17½ cm.

R
347.03
P17p

1. Derecho-Diccionarios.
1. Klecker de Balazuc-Barbazan, Louis, coautor.

Dorr Mansilla, A., ed.

...Guía de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y cooperativas; ed. propietario, A. Dorr Mansilla... Buenos Aires, [s. f.].

592, [4] p. 27½ cm.

2 columnas en cada página.

Al principiar el título: República Argentina, 1944-45.

R
247.7
D67g

1. Sociedades Anónimas-Argentina-Guías.
2. Sociedades de Responsabilidad Limitada-Argentina-Guías.
3. Cooperativas-Argentina-Guías.

Labic, J.

...Juris-classeur des sociétés; traité théorique et pratique... Fondateur: J. Labic... Directeur technique: Jules Mihura... Ed. princeps rédigée, par Jean Michel... Mises au courant et réédition publiées à compter du 1er. janvier 1942 sous la direction de Daniel Bastian... Paris, Eds. Techniques, [s. f.].

13 t. en 16 v 29½ cm.

Contenido: v. 1—Tables alphabétiques des matières. Table des textes du Code des Sociétés. Code des Sociétés, jusqu'au fascicule "Loi du 6 décembre 1923" inclusivement. v. 1-bis—Code des Sociétés du fascicule "Décret du 31 décembre 1923 et loi du 3 janvier 1924" au fascicule "Décret-loi du 28 août 1937 et décret du 31 décembre 1937". v. 1ter—Code des Sociétés, du fascicule "Décret du 26 février 1938" à ce jour. v. 2—Fascicules 1 à 23. v. 3—Fascicules 24 à 47. v. 4—Fascicules 48 à 81. v. 5—Fascicules 82 à 109. v. 6—Fascicules 110 à 123. v. 6-bis—Fascicules 124 à 151. v.

8—Fascicules 152 à 178. v. 9—Fascicules 179 à 199. v.
10—Fascicules 200 à 212. v. 11—Formulaire: A à Q. v.
12—Formulaire: R à Z-7. v. 13—Formulaire Z-8 à Z28.

R
347.7
L11s

1. Sociedades-Francia-Legislación.

Archambault, Charles.

Dictionnaire pratique des actions possessoires et du bornage; contenant avec l'exposé des principes de la matière, le texte entier des documents de jurisprudence et des lois spéciales cités dans le corps de l'ouvrage, par MM. Charles Archambault... [et] René Senly... Paris, Chevalier-Maresq, [s. f.].

2 v. 27½ cm.

Contenido: v. 1-A—Vues. v. 2—Jurisprudence.

R
347.9
A72d

1. Procedimiento Civil-Francia-Diccionarios.
 2. Jurisprudencia-Francia-Diccionarios.
- I. Senly, René, coautor.

Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna... Aumentado con numerosas adiciones y artículos importantísimos de Derecho Canónico que tienen relación con la medicina legal, higiene pública, tales como aborto, infanticidio, inhumación, exhumación, hospital, cementerio reuniones en las iglesias, etc., etc... Paris, Rosa y Bouret, 1853.

xi, 1124 p. 25½ cm.

Contenido: Todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los cánones, de la disciplina, de los concordatos especialmente españoles, y de varias disposiciones relativas al culto y clero: Los usos de la corte de Roma, la práctica y reglas de la cancelaría romana: la jerarquía eclesiástica con los derechos y obligaciones de los miembros de cada grado: La política exterior, la disciplina general de la iglesia y la particular de la española, y particularmente todo lo comprendido en el Derecho Canónico bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos.

R
348.03
D42

1. Derecho Canónico-Diccionarios.

Eseriche [y] [Martín], Joaquín, 1784-1847.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, por don Joaquín Eseriche... Nueva ed. corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho americano, por don Juan B. Guim... y un suplemento que contiene el Código de Comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de minería, las ordenanzas de tierras y aguas y la nueva ley de

enjuiciamiento civil, etc. Va añadido un cuadro sinóptico de los juicios civiles ordinarios y extraordinarios con arreglo a la legislación peruana, por el doctor D. Antonio Flórez... Paris, México, vda. de Ch. Bouret, 1931.

2 h. p., 1.543, 2.406. 1 p. 29½ cm.
Varias paginaciones.

R
349.03
E72d

1. Legislación-Diccionarios.
2. Jurisprudencia-Diccionarios.

Monier, Raymond.

Vocabulaire de droit romain; 4e. éd. [Paris, Herissey], 1948.

3 h. p., [5] -319, [18] p. 15½ cm.

R
349.3703
M65v

1. Derecho Romano-Diccionarios.

Thévenot-Dessaules.

Dictionnaire du digeste ou substance des pandectes Justinienes, par feu M. Thévenot-Dessaules... Revu et considerablement augmenté, par M. Lesparat... Revu de nouveau avec M. Dussans... et encore augmenté, (particulièrement en ce qui concerne les modifications résultantes des dispositions de nos nouveaux Codes). Le tout suivi d'une table de concordance des titres du digeste, avec les titres, chapitres et articles correspondants des Instituts, du Code, des Nouvelles, du dictionnaire du digeste, et des nouveaux Codes... Paris, Mame, 1808-1809.

2 v. 26½ cm.

R
349.37503
T43d

1. Derecho Romano-Pandectas Justinianas-Diccionario.
2. Pandectas Justinianas-Diccionarios.

Labie, J.

...Juris-classeur civil; code civil annoté sur fascicules interchangeables; Fondateur: J. Labie; directeurs techniques: Jules Mihura, [et] H. E. Barrault. Paris, Juris classeur, [s. f.].

32 v. 29½ cm.

R
349.4402
L11j

1. Código Civil-Francia.
2. Derecho Civil-Francia.

ENERO DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 56	27.521	31 Ene. 51	Suspende parcialmente los artículos 20 de la Ley 45 de 1923 y 19, 29 y 39 de la Ley 57 de 1931, fijando el nuevo régimen presupuestal de la Superintendencia Bancaria en armonía con el Decreto legislativo 164 de 1950, orgánico del manejo del Presupuesto Nacional.
D. N° 58	27.521	31 Ene. 51	Dispone que, a partir del 15 de enero de 1951, la exportación de ganado vacuno a Venezuela, proveniente de la Intendencia del Meta y de las Comisarias de Arauca y Casanare, no causará el impuesto establecido por el Decreto-Ley 318 de 1949, ni estará sujeta a cupos licencias de exportación y cuotas de reintegro.
D. N° 97	27.521	31 Ene. 51	I—Cede al Municipio de Cartagena la zona de carrilera del Ferrocarril Cartagena-Calamar que se encuentra dentro de su perímetro urbano y al de Turbaco el derecho de propiedad de la Nación sobre unos inmuebles de la antigua estación del ferrocarril. II—Autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para enajenar otras zonas de las ocupadas por la citada línea férrea, destinando el producto de tales ventas a pagar el levantamiento de los rieles.
D. N° 116	27.521	31 Ene. 51	Fija el plan de obras en las carreteras nacionales durante los años de 1951 a 1954 inclusive.
D. N° 123	27.521	31 Ene. 51	Faculta a los gobernadores para que por medio de los alcaldes autoricen a los concejos municipales para sesionar, cuando las circunstancias lo permitan, con el fin de celebrar contratos y adquisiciones para el mejoramiento de los servicios públicos o que reporten utilidad económica a los municipios.
D. N° 124	27.521	31 Ene. 51	Deroga el artículo 9º del Decreto legislativo 1069 de 1950 que creó la Comisaría Especial de Casanare, fijando la población de Trinidad como su capital.
D. N° 141	27.523 27.528	2 Feb. 51 8 Feb. 51	Suprime, a partir del 1º de febrero de 1951, la Revisoría Fiscal de Establecimientos Oficiales de Crédito, creada por el Decreto 1402 de 1940, adscribiendo sus funciones a la Superintendencia Bancaria.
D. N° 142	27.523	2 Feb. 51	Suspende parcialmente los artículos 39, 49, 69 y 79 de la Ley 58 de 1931, fijando el nuevo régimen presupuestal de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en armonía con el Decreto legislativo 164 de 1950, orgánico del manejo del Presupuesto Nacional.
D. N° 143	27.523	2 Feb. 51	Suspende parcialmente el artículo 14 de la Ley 90 de 1948, disponiendo: a) La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, de acuerdo con el jefe de la misma y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, fijará las asignaciones y designará el personal de la citada entidad, el cual quedará asimilado a la categoría de funcionarios públicos, para efectos de la responsabilidad legal; y b) La Junta Directiva del Banco de la República señalará periódicamente el monto de las divisas disponibles para pagos en el exterior y la Junta de Control de Cambios no podrá conceder autorizaciones que superen dicho límite.
D. N° 205	27.528	8 Feb. 51	I— Erige en delito de contrabando la falta de licencia, la realización y el intento de efectuar importaciones o exportaciones en las que la cantidad, calidad o precio de la mercancía difiera sustancialmente de la descripción hecha en la respectiva licencia, y en presunción la importación o exportación de mercancías cuya licencia sea total o parcialmente insuficiente, estatuyendo normas sobre el procedimiento a seguir en la instrucción de estos delitos (artículo 19, 29 y 49). II— Varía la composición y el período del Tribunal Supremo de Aduanas y la manera de designar sus miembros, adscribiendo al conocimiento de aquél la investigación de los hechos definidos en el artículo 69 del Decreto legislativo 3747 de 1949 (artículo 39 y 59). III— Faculta al Gobierno para reorganizar la Prefectura de Control de Cambios (artículo 69).
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. N° 66	27.527	7 Feb. 51	Autoriza la publicación de una codificación del impuesto sobre la renta, complementarios y adicionales.
D. N° 120	27.530	10 Feb. 51	Dispone que los presupuestos departamentales para la vigencia fiscal de 1951, cuya elaboración no haya atendido a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto legislativo 3598 de 1950, sean devueltos a los respectivos gobernadores para su reforma, autorizando la ejecución provisional de ellos hasta el 28 de febrero del año en curso.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D. N° 55	27.531	12 Feb. 51	Reconoce carácter oficial a la comisión designada por el Decreto 3188 de 1949 para que adelante en el exterior gestiones tendientes a la financiación de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1951

(Conclusión)				T E M A
CATEGORIA Y NÚMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			
	No.	Fecha		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. Nº 70	27.518	27 Ene. 51	51	Modifica el artículo 11 del Decreto 1994 de 1949, disponiendo que los pagadores oficiales exigirán la constancia de haber declarado la renta y el patrimonio del año anterior para pagar la primera quincena de febrero y el certificado de paz y salvo del impuesto sobre la renta al cubrir los sueldos de la primera quincena de mayo.
D. Nº 164	27.530	10 Feb. 51	51	Desarrolla los artículos 3º a 6º del Decreto legislativo 2218 de 1950, reorganizando el funcionamiento de la Dirección General de Aduanas y constituyendo una junta encargada de preparar el proyecto de reforma de la legislación aduanera.
D. Nº 222	27.542	24 Feb. 51	51	Adscribe, a partir del 1º de marzo de 1951, el conocimiento de los negocios sobre bienes ocultos del Estado, al Ministerio de Hacienda.
R.G.A. Nº 226	27.519	29 Ene. 51	51	Deroga los Reglamentos Generales de Aduanas 56 y 57 y el artículo 2º del 143, estableciendo un nuevo sistema para declarar las mercancías en el manifiesto de importación, con el fin de simplificar y unificar los trámites de nacionalización empleando un solo formulario.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. Nº 59	27.528	8 Feb. 51	51	Autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para adquirir en el país o en el exterior, sin necesidad de contrato especial, algunos elementos destinados a la campaña contra la fiebre aftosa.
D. Nº 133	27.532	13 Feb. 51	51	Crea y organiza la Jefatura Nacional de la Lucha Antiaftosa como dependencia directa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
MINISTERIO DE HIGIENE				
D. Nº 45	27.520	30 Ene. 51	51	Ordena la incineración de los cadáveres de animales muertos por enfermedades infecto-contagiosas, o por otras causas si sus carnes no son utilizables para la alimentación o usos industriales, fijando sanciones para los infractores.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS				
D. Nº 178	27.533	14 Feb. 51	51	Prorroga hasta el 31 de enero de 1952 la vigencia del Decreto 2768 de 1946 sobre regulación de los alquileres de inmuebles urbanos.
D. Nº 188	27.537	19 Feb. 51	51	Disposiciones sobre algodón de producción nacional: a) Le fija precios de compra a los tipos T, L y S; b) Establece la proporción de rendimiento entre el de semilla y el desmotado, y c) Dispone que las personas naturales o jurídicas que lo compren suscribirán acuerdos con el Instituto de Fomento Algodonero para el recaudo de \$ 0.20 por arroba, como aporte de los agricultores a la industria de este producto.
Oficina Nacional de Precios				
Res. Nº 5-bis	(—)	(—)	(—)	Congela las existencias de arroz "pady" y blanco en todo el país, en cantidades de más de quinientos bultos, y los precios del grano a como lo esté pagando el INA; ordena que todas las personas que tengan en su poder arroz lo denuncien y dispone que el congelado pase a la mencionada entidad para que lo venda, cuando los respectivos delegados de precios decidan que ha sido acaparado.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. Nº 30	27.520	30 Ene. 51	51	I—Crea la Empresa Colombiana de Petróleos como organismo autónomo encargado de explotar, administrar y manejar los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado o que adquiera posteriormente, y la autoriza para que se dedique a otras actividades petroleras. II—Determina la forma de su administración y representación; atribuciones y obligaciones; capital; manera de transferirle los bienes de la Concesión de Mares; época de iniciación de actividades, e inversiones que podrá efectuar con el producido de la explotación. III—Faculta a la Empresa para que contrate empréstitos internos o externos, organice importaciones de petróleo o sus derivados y se transforme en sociedad anónima mediante determinados requisitos.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
D. Nº 75	27.518	27 Ene. 51	51	Adopta el plan de estudios para la enseñanza secundaria en el país.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. G. A.: Reglamento General de Aduanas. — Res.: Resolución. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".